



**EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA
ILMO. SR. PRESIDENTE**

Asunto: Respaldo al reconocimiento de coeficientes reductores en la edad de jubilación de los operarios de vías y obras / Falta de respuesta

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1530/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la reclamación era la falta de respuesta a un escrito en el que se solicitaba la incoación del procedimiento previsto en el Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, regulador de los coeficientes reductores de la edad de jubilación por razón de la actividad para el personal funcionario que presta sus servicios en el Parque de Maquinaria de la Diputación Provincial de Zamora.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, la solicitud suscrita por personal funcionario afectado del mencionado parque de maquinaria se registró el día 17 de febrero de 2025, y se dirigió a la Presidencia de la Diputación Provincial de Zamora, al Departamento de Personal y al Presidente de la Junta de Personal del Parque de Maquinaria, acompañándose de la documentación técnica y normativa justificativa (RPT, Guía INSS, Informe CNSST COEX, datos de siniestralidad, funciones detalladas por bloques y argumentación legal completa), conforme a lo establecido en el artículo 11 del citado Real Decreto.

Continúa recogiendo la solicitud de actuación que, desde el registro de la petición a la Diputación de Zamora, no se había recibido comunicación formal, ni resolución expresa, ni indicio alguno del inicio del procedimiento por parte de los órganos destinatarios.

Asimismo, pone de manifiesto que habían transcurrido más de cinco meses desde la presentación de la solicitud sin que se hubiese producido respuesta administrativa alguna a dicha petición, lo que, a su juicio, *“constituye un supuesto claro de inacción administrativa en una materia de alto interés público y con afectación directa a la salud, seguridad y derechos laborales de los trabajadores afectados”*.



Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que, con fecha 17/2/2025 y mediante escrito de 13/2/2025, XXX solicitó a su Presidente *“que se asuma un compromiso político y administrativo expreso de impulsar y agilizar todos los trámites requeridos ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, con el fin de que esta legítima y justificada petición llegue a materializarse como una realidad efectiva a corto plazo, en defensa del interés colectivo de los trabajadores y de la propia institución”*.

A juicio de la Diputación Provincial de Zamora, el citado representante sindical no determinó en su escrito de 17/2/2025 la norma que pretendía relacionar con el objeto de su solicitud, que difícilmente podía ser el R.D. 402/2025, de 27 de mayo, considerando la fecha de la solicitud, el 13/2/2025, y la de la publicación en el BOE de esta última norma, el 28/5/2025.

De acuerdo con lo anterior, el informe finaliza señalando lo siguiente:

“-Los hechos que se citan en el escrito de ese Procurador del Común respecto de la descripción de la solicitud de la que trae causa la presente queja no coinciden plenamente con la realidad.

-Que en la fecha de la solicitud citada era imposible realizar cualquier acción relativa a una norma no existente en ese momento como ya se ha expresado.

-Que se ha de suponer que el autor de la solicitud en su condición de representante sindical conoce perfectamente que en la fecha de su petición la norma derogada por el R.D. 402/2025, de 27 de mayo, y vigente era el R.D. 1698/2011, de 28 de noviembre, el cual en su artículo 10 determina expresamente la falta de competencia de las empresas y los trabajadores para instar por sí mismos el inicio de actuaciones en orden al establecimiento de coeficientes reductores por el Ministerio competente, y que, sin embargo, sí legitimaba a tal fin a las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal entre las que se encuentra la que dice representar el citado solicitante, lo que permite concluir que se solicitaba a esta entidad local una acción improcedente cuando la organización sindical del solicitante la podía haber realizado por sí misma sin el concurso de terceros”.

En definitiva, la actuación administrativa impugnada se concreta en la omisión de respuesta por parte de la Diputación Provincial de Zamora a una solicitud presentada por un representante sindical, bajo el argumento de que la petición se fundamenta en una norma jurídica previamente derogada, en concreto el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para



establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

A la vista de todo ello, cabe hacer a esa Administración provincial una serie de consideraciones.

En primer lugar, es necesario recordar a esa Diputación que la Administración tiene la obligación legal de responder a las solicitudes que se le presenten, aunque considere que la pretensión es incorrecta o esté basada en una norma derogada.

Como venimos señalando en otras Resoluciones, la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española (artículos 103.1 y 105) y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, la cual se configura en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa, y se recoge como derecho en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, tal como se destaca en las Conclusiones de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo. (2024)

Este derecho a la buena administración implica el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas y, en particular, al estado en el que se encuentra la tramitación de aquellos expedientes surgidos a partir de las solicitudes formuladas por los ciudadanos, máxime cuando, en atención al tiempo transcurrido, el interesado esté llamado a permanecer en una situación de incertidumbre indefinida en el tiempo. La omisión de toda respuesta administrativa vulnera el principio de buena administración y priva al interesado de conocer los fundamentos jurídicos de la decisión administrativa.

En esta línea, hay que señalar que dicho deber de respuesta tiene su origen en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en todo procedimiento administrativo, salvo en contadas excepciones, entre las que no se encuentra que la petición tenga su fundamento en una norma derogada, al margen de que pudiera incluso resultar que la solicitud sin responder no tuviera apoyo legal en dicha norma.

Debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, y así se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, y también se recoge en el preámbulo y en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En virtud de ambos preceptos, el procedimiento ha de ser tramitado de manera dinámica, a fin de que este se lleve a cabo sin retrasos

innecesarios para llegar a su finalización en un tiempo razonable, que es el previsto por las normas legales.

En definitiva, la falta de respuesta administrativa constituye un incumplimiento del deber legal de resolver previsto en la normativa de procedimiento administrativo y resulta contraria a los principios de eficacia, buena administración y servicio a los ciudadanos que deben regir la actuación administrativa.

En segundo término, esa Diputación Provincial debe ser plenamente consciente de que está obligada a facilitar una respuesta motivada al ciudadano en todos los casos. No existe excepción para aquellos supuestos en los que la solicitud se base en normas incorrectas, inaplicables o derogadas. La Administración no puede eludir su deber de responder por entender que la solicitud carece de fundamento jurídico. Si esa Diputación considera que la petición se basa en una norma derogada, debe motivarlo jurídicamente en la respuesta.

Este deber constituye una garantía esencial del administrado frente a la inactividad administrativa y responde a los principios de seguridad jurídica, transparencia y tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que la obligación de resolver no depende del eventual acierto o desacierto jurídico de la pretensión formulada por el interesado, sino que surge por el mero hecho de haberse iniciado un procedimiento administrativo.

En el ámbito del Derecho administrativo rige el principio según el cual los ciudadanos no están obligados a realizar una calificación jurídica técnicamente perfecta de sus pretensiones.

La Administración, en virtud de su posición institucional y de los medios técnicos y jurídicos de los que dispone, debe examinar las solicitudes formuladas por los interesados y determinar su encaje en el ordenamiento jurídico vigente.

La invocación de una norma derogada no convierte la solicitud en inexistente o jurídicamente irrelevante. La Administración debe valorar el contenido material de la pretensión actuando conforme al principio de servicio efectivo a los ciudadanos, principio que se deriva del artículo 103 de la Constitución Española.

En consecuencia, el hecho de que el solicitante invoque una norma ya derogada no puede justificar la inactividad administrativa.

En otro orden de cosas, resulta necesario tener en cuenta que cuando quien solicita información es un representante sindical, la Administración está obligada a facilitar el



ejercicio de la actividad sindical, en línea con el marco de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que ampara el ejercicio efectivo de funciones de representación y defensa de los intereses de los trabajadores.

Cuando una solicitud procede de un representante sindical, debe tenerse en cuenta la especial protección constitucional y legal de la actividad sindical. Por ello, las Administraciones están obligadas a actuar con especial diligencia en la atención de las solicitudes formuladas por los representantes sindicales, evitando actuaciones que puedan dificultar o entorpecer el ejercicio de dichas funciones. Deben facilitar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones y responder a sus solicitudes dentro de los plazos legales. No responder podría interpretarse como una limitación injustificada de las funciones sindicales o al menos una actuación administrativa poco diligente incompatible con el deber de colaboración institucional.

Finalmente, debemos dejar constancia también de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual, “en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Advertir a esa Diputación Provincial su deber legal de dar respuesta a las solicitudes que presenten los ciudadanos, deber que no puede eludir basándose en una eventual derogación de la norma invocada.

SEGUNDA: Recordarle que si la solicitud procede de un representante sindical, debe actuar con especial diligencia, a fin de no obstaculizar el ejercicio del derecho de libertad sindical.

TERCERA: Requerirle para, que si no lo hubiera hecho ya, dé respuesta a la solicitud relativa los coeficientes reductores de la edad de jubilación por razón de la actividad para el personal funcionario que presta sus servicios en el Parque de Maquinaria de la Diputación Provincial de Zamora.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López